



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120210038500**

1.- Se pone de presente que la ejecutada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el 7 de octubre de 2021, y en el término para ejercer su defensa solicitó abogado de pobreza.

2.- Por otro lado, a voces de lo estatuido en el artículo 151 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandada Diana Cecilia Gómez Marmolejo, en el escrito visible a folio 63 del expediente.

Bajo gravedad de juramento la demandada sostiene que no cuenta con capacidad económica para la contratación de un profesional del derecho, ni para atender los gastos que la actuación procesal demande, so pena del detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia.

Como quiera que lo solicitado cumple con los requisitos exigidos en el artículo 151 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza solicitado y se asigna un profesional del derecho que asuma la defensa de la ejecutada, por lo anterior, se dispone la suspensión del presente proceso hasta el momento de la aceptación del encargo por parte del abogado que se designe para tal fin, según lo previsto en el inciso 3° del artículo 152 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, dispone:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la demandada Diana Cecilia Gómez Marmolejo.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado judicial al abogado quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

Por secretaría, líbrese comunicación. Advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño, salvo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional sancionable en todo caso con multa hasta de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO: SUSPENDER** los términos de la demanda hasta que el abogado designado en este proveído tome posesión del encargo para el que fue designado, conforme lo señala el inciso 3° del artículo 152 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 032 de fecha 28 de marzo de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA